REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ACUERDO No. 002 del 19 de enero de 2023

"Por el cual se establecen los criterios, trámites y ponderaciones para la asignación de Prima Técnica de los servidores públicos de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI-"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de las facultades legales conferidas en los artículos 9º del Decreto 1661 de 1991, 7º y 8º del Decreto 2164 de 1991 y en el numeral 10 del artículo 9º del Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en virtud de los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias y establece como requisito que, en el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinara la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Que el Decreto Ley 1661 de 1991, estableció el régimen de prima técnica para los servidores públicos del Estado, definiéndola como un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a servidores públicos o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establece en el referido decreto.

Que el artículo 9º del Decreto Ley 1661 de 1991, dispone que las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten.

Que el Decreto reglamentario 2164 de 1991, modificado por los Decretos 1336 de 2003, 2177 de 2006 y 1164 de 2012, dispuso en el artículo 3º como criterios alternativos para la asignación de prima técnica, además de ocupar un cargo susceptible de asignación de prima técnica los siguientes: a) Título de Estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada; b) Evaluación del desempeño.

Que el artículo 8º del Decreto 2164 del 17 de septiembre de 1991, consagra que la ponderación de los factores que determine el porcentaje asignable al empleado por concepto de prima técnica será establecida mediante resolución por el Jefe del organismo o por acuerdo o resolución de las Juntas o de los Consejos Directivos o Superiores en las entidades descentralizadas, según el caso.

Que mediante el Decreto Ley 4165 del 3 de noviembre de 2011, modificado por el Decreto 746 del 13 de mayo de 2022, se transformó el Instituto Nacional de Concesiones -INCO- en la Agencia Nacional de Infraestructura, Agencia Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, razón por la cual le corresponde a su Consejo Directivo tomar las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica en la Entidad, de acuerdo con sus necesidades específicas y la normatividad vigente.

Que el numeral 10 del artículo 9º del Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, estableció que corresponde al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Infraestructura "Aprobar las políticas y los lineamientos definidos para la gestión institucional."

Que el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante Acuerdo 000004 de 30 de julio de 2012, estableció los criterios, trámites y ponderaciones para la asignación de la prima técnica a través del Presidente, los cuales son necesarios actualizar teniendo en cuenta la normatividad vigente y necesidades de la entidad.

Que el Decreto 508 de 2012 modificado por el Decreto 1428 de 2012, describe los empleos susceptibles para la asignación de prima técnica de las Agencias Estatales de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, entre otras, la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el Consejo de Estado en sentencia del 2 de febrero de 2012, expediente: 1001-03-06-000-2011-00086-00, radicado interno 2081, indica que "La expresión "altamente calificada" como criterio para acceder a la prima técnica no es equivalente a la "experiencia profesional". La primera alude a condiciones profesionales de excelencia que por razones de estudios, conocimientos, talentos, destrezas y habilidades, exceden los requisitos establecidos para ocupar un empleo. La experiencia profesional, en cambio, es una de las condiciones que junto con el requisito de estudio, forma parte del perfil de competencias que ordinariamente se requieren para ocupar el empleo."

Que la Agencia Nacional de Infraestructura se regirá por los decretos que expida el Gobierno Nacional que establezca los porcentajes, requisitos e incrementos de la prima técnica.

Que en virtud de los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, se hace necesario delegar en el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura la competencia para asignar y declarar la pérdida de la prima técnica en los empleos susceptibles de asignación y en el Vicepresidente de Gestión Corporativa la competencia para asignar y declarar la pérdida de la prima técnica al Presidente de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. EMPLEOS SUSCEPTIBLES DE ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA: Tendrán derecho al reconocimiento de la prima técnica los funcionarios de la Agencia Nacional de Infraestructura que estén nombrados en propiedad en los cargos de Presidente de Agencia E1 Grado 07, Vicepresidente de Agencia E2 Grado 05, Jefe de Oficina de Agencia G1 Grado 07, Gerente de Proyectos o Funcional G2 Grado 09, Gerente de Proyectos o Funcional G2 Grado 08 y los empleos de Expertos cuyos cargos estén adscritos al Despacho del Presidente de la Agencia.

ARTÍCULO 2. CRITERIOS PARA SU ASIGNACIÓN: Para acceder a la Prima Técnica en la Agencia Nacional de Infraestructura, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo anterior, se tendrá en cuenta de manera alterna alguno de los siguientes criterios:

- a) Por Título de Estudios de Formación Avanzada y Cinco (5) años de Experiencia Altamente Calificada.
- b) Por Evaluación del Desempeño.

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA PARA ASIGNAR LA PRIMA TÉCNICA: Será competente para asignar la prima técnica el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante la expedición de resolución debidamente motivada.

PARÁGRAFO: El Vicepresidente de Gestión Corporativa será el competente para asignar la prima técnica al Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante la expedición de resolución debidamente motivada y según el criterio establecido en el literal a) del artículo segundo de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. CUANTIA: La prima técnica se otorgará en los porcentajes establecidos en la normatividad dispuesta para el efecto, según se trate de su asignación por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada o por evaluación del desempeño.

PARÁGRAFO 1: La prima técnica será reajustada en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten por parte del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2: La prima técnica podrá ser revisada previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada y cuando el servidor cambie de empleo. La revisión podrá efectuarse de oficio o a solicitud del interesado. Los efectos fiscales surtirán a partir de la fecha en que quede en firme el correspondiente acto administrativo de revisión.

PARÁGRAFO 3: La prima técnica solo podrá otorgarse previa la expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO 4: En ningún caso podrá un empleado disfrutar de más de una Prima Técnica.

ARTÍCULO 5. PÉRDIDA DEL DISFRUTE DE LA PRIMA TÉCNICA: El disfrute de la prima técnica se perderá:

- a) Por retiro del empleado de la entidad o del cargo.
- b) Por la imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual el empleado sólo podrá volver a solicitarla transcurridos dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoría de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica.
- c) Cuando haya sido otorgada por evaluación del desempeño, se perderá, además, por obtener el empleado calificación de servicios en un porcentaje menor al noventa por ciento (90%) o porque hubieren cesado los motivos por los cuales se asignó.

PARÁGRAFO: La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto del retiro del servicio, el de imposición de la sanción o la respectiva calificación.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento en los empleos a que se refiere el artículo primero de la presente resolución será declarada por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante resolución motivada.

La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento que fue asignada al Presidente de la Agencia Nacional de infraestructura será declarada mediante resolución motivada por el Vicepresidente de Gestión Corporativa de la entidad.

ARTÍCULO 6. EFECTOS DE LA SOLICITUD DE ASIGNACIÓN DE LA PRIMA TÉCNICA: La solicitud de asignación de prima técnica o de su revisión, no constituye *per se* para el nominador obligación de reconocerla o revisarla.

CAPÍTULO II

PRIMA TÉCNICA POR CRITERIO DE FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA

ARTÍCULO 7. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN: Para efectos del otorgamiento la prima técnica por Título de Estudios de Formación Avanzada y Cinco (5) años de Experiencia Altamente Calificada se deberá acreditar título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe.

Se entenderá como título de formación avanzada, todo aquél que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo con las normas que regulan la materia.

El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

La experiencia altamente calificada será aquella que exceda la experiencia básica establecida para el cargo a desempeñar, en áreas relacionadas con las funciones de éste que lo ha capacitado para realizar un trabajo complejo excelente.

ARTÍCULO 8. CUANTIA: La prima técnica por este criterio se otorgará en cuantía equivalente del 50% del valor de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

ARTÍCULO 9. INCREMENTO DE LA PRIMA TÉCNICA: El valor máximo de la prima técnica podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Tres por ciento (3%) por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- b) Nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones;
- c) Quince por ciento (15%) por el título de doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- d) Tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- e) Dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales de nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima técnica.

Para efectos de la aplicación de los literales a), b) y c) del presente artículo, el título académico deberá ser distinto del exigido para el desempeño del empleo y adicional al ya acreditado para el reconocimiento de la prima técnica o de cualquier otro emolumento.

ARTÍCULO 10. ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA: La documentación mínima con la que el funcionario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada será la siguiente:

- a) Copia del título de formación avanzada debidamente homologado de acuerdo con las normas que rigen la materia.
- b) Constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración juramentada del mismo funcionario; las constancias

contendrán como mínimo nombre o razón social de la entidad o empresa, cargo, fecha de ingreso y egreso, tiempo de servicio y relación de las funciones desempeñadas.

Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya prestado sus servicios en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

c) La experiencia docente adquirida en entidades de educación superior y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional, en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento, podrá ser computada para acreditar la experiencia profesional.

ARTÍCULO 11. CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA Y DE LA FORMACIÓN AVANZADA: El Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la Vicepresidencia de Gestión Corporativa o quién haga sus veces, evaluará el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada de acuerdo con la documentación que el funcionario acredite.

ARTÍCULO 12. FACTOR SALARIAL: La prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada constituye factor salarial para liquidar aquellos beneficios salariales y prestacionales donde la Ley así lo contemple.

PARÁGRAFO: La Entidad realizará la evaluación de los criterios para otorgar la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, mediante el formato en Excel titulado "VERIFICACIÓN CUMPLIMIENTO DE CRITERIOS PARA OTORGAMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA POR TÍTULO DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN AVANZADA Y CINCO (5) AÑOS DE EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA"-anexo-, el cual se adopta en el presente Acuerdo y hace parte integral de éste y del acto administrativo que concede el beneficio.

CAPÍTULO III

PRIMA TÉCNICA POR CRITERIO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTICULO 13. REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN: Para el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, los funcionarios que tengan derecho a ella deberán haber obtenido un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%) como mínimo, del total de la última evaluación de desempeño, correspondiente a un periodo no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad.

PARÁGRAFO: La evaluación del desempeño, para efectos de la asignación de la prima técnica se realizará por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en el formato en Excel titulado "EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO PARA PRIMA TÉCNICA"-anexo- el cual se adopta en el presente Acuerdo y hace parte integral de éste y del acto administrativo que concede el beneficio.

ARTÍCULO 14. CUANTÍA: La prima técnica por evaluación del desempeño será hasta del cincuenta (50%) del valor de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario.

PARÁGRAFO: La prima técnica por evaluación del desempeño no constituye factor salarial para ningún efecto.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO: El funcionario que ocupe en propiedad uno de los cargos de los que trata el artículo primero y que además cumpla con los requisitos para ser beneficiario de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada o por evaluación del desempeño deberá:

- Presentar por escrito al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la Vicepresidencia de Gestión Corporativa o quien haga sus veces, la solicitud de asignación de Prima Técnica adjuntando los documentos que legalmente acrediten el cumplimiento de los requisitos.
- b) Una vez radicada la documentación, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la Vicepresidencia de Gestión Corporativa o quien haga sus veces, verificará dentro de un término de máximo quince (15) días, si el solicitante acredita los requisitos para la asignación de la prima técnica.
- Una vez se establezca que el solicitante cumple con los requisitos, el Presidente de la Agencia expedirá la resolución de asignación de prima técnica, debidamente motivada.

ARTÍCULO 16. ACCESO A PRIMA TÉCNICA EN TRANSICIÓN: Aquéllos empleados del Instituto Nacional de Concesiones que venían gozando de prima técnica por evaluación de desempeño en dicha Entidad y que con posterioridad a la expedición de los Decretos 4165 de 2011 y 0665 de 2012, fueron nombrados en cargos susceptibles de este mismo tipo de prima en la Agencia Nacional de Infraestructura, podrán acceder al pago de las sumas correspondientes por este concepto desde su posesión en propiedad en el nuevo cargo, previo concepto favorable emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública a solicitud de la Agencia Nacional de Infraestructura.

ARTÍCULO 17. APLICACIÓN DE NORMAS SUPERIORES: Los demás aspectos no previstos en este acuerdo, en particular los atinentes al procedimiento de asignación, otorgamiento, pérdida y demás elementos de carácter administrativo y presupuestal correspondientes a la prima técnica se seguirán de conformidad con las normas superiores vigentes.

ARTÍCULO 18. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en su integridad el Acuerdo 000004 del 30 de julio de 2012 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dada en Bogotá B.C., a los GUILLERMO FRANCISCO REYES GONZÁLEZ N esidente GUSTAVO ADOLFO SÁLAZAR HERRÁN Secretario Técnico

Proyectó: Marcela Candro – VGCOR 🤇

Ana Beatriz Sagal Briceño - Ápoyo Jurídico AS.

Sandra Patricia Pachón Bernal – Coordinadora GIT TH VoBo:

Marisol Alfonso Hurtado- Jefe Oficina de Planeación Ministro de Transporte